

Expediente: **5538/23**

Carátula: **DIOLOSA SILVIA DEL CARMEN Y OTRO C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **05/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23322022379 - *DIOLOSA, SILVIA DEL CARMEN-ACTOR/A*

27315890727 - *CISNEROS, JULIO CESAR-ACTOR/A*

90000000000 - *ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, -DEMANDADO/A*

20242005717 - *RUIZ NUÑEZ, RAMIRO JOSE-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

30715572318221 - *FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO II NOM*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 5538/23



H102336287370

JUICIO: **DIOLOSA SILVIA DEL CARMEN Y OTRO c/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 5538/23**

San Miguel de Tucumán, julio de 2026

Y VISTO: Que vienen los presentes autos a despacho a resolver, de los que;

RESULTA

Que se presentó la Dra. María Romina Quinteros M.P.N° 8277 como apoderada de la Sra. Diolosa Silvia del Carmen DNI 14.073.261 y de Cisneros Julio Cesar DNI 11.909.841 e inicia demanda en contra de ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. CUIT 30-50005666-1 solicitando el pago de la unidad sustraída por la suma de U\$S27.000 (veintisiete mil dólares estadounidenses) o su equivalente en pesos utilizando un tipo de cambio dólar MEP a la fecha el efectivo pago, con más un 30% en concepto de daño moral, más un 40% en concepto de daño punitivo.

Relató los hechos: Que en fecha 18/01/2023 se encontraba con su familia en la localidad de Villa Carlos Paz para retornar de las vacaciones de verano. Que la noche anterior, había dejado el vehículo estacionado en la puerta del hotel donde se hospedaba, lugar proporcionado por el este último, y que al despertarse para retornar a la provincia se percató de que la camioneta ya no se encontraba en el lugar donde la había dejado estacionada. Por lo que se dispuso a realizar una búsqueda de la misma hasta que pudo observar en la cámara de seguridad del hotel, que la misma había sido robada por personas desconocidas. Que luego de retornar a la provincia en horario nocturno, habiendo realizado durante el día, las denuncias correspondientes, comenzó con los

trámites de presentación de documentación y demás solicitudes por parte de la empresa demandada a los fines del pago íntegro del vehículo robado.

Agregó que en fecha 14/06/2023 la demandada realiza un ofrecimiento por el valor de \$10.000.000 (diez millones con 00/100), solicitando se adjunte un formulario de aceptación, el cual fue enviado y se adjuntó en forma personal en las oficinas de la empresa. Destaca que incluso en fecha 04/09/2023 recibió un mail informando que la documentación fue completada en fecha 28/08/2023 y que la fecha de liquidación para el pago se realizaría el día 09/10/2023 lo cual, hasta el día de la fecha no se realizó.

Adjuntó documental: Cadena de mails en 46 fs. entre prosa@orbisseguros.com.ar - prosa@orbisseguros.com.ar - dr.cisneroscm@gmail.com - SiniestrosCordoba@amca.org.ar - nberra@orbisseguros.com.ar - solorza@orbisseguros.com.arvmanene_alvarez@hotmail.com y demás miembros de la empresa. 2.: Constancia de AFIP de la empresa demandada ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. 3.: Poder general para juicios y actuaciones administrativas. 4.: Valuaciones de la página Mercadolibre.com 5.: Documentación solicitada por la empresa en 47 fs. como ser: DNI, Formularios, Constancia de CBU, etc. 6.: Acta de cierre de mediación 7.: Certificado de cobertura.

Que el 20/11/2024 se ordenó correr traslado de la demanda y documental al accionado Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., quien contesta el 16/12/2024 a través de su letrado apoderado Dr. Ruiz Nuñez Ramiro José M.P N° 9746. Negó todos y cada uno de los hechos y los derechos expuestos en la demanda y documental acompañada, que no sean de su expreso reconocimiento.

Sostuvo que Orbis S.A en todo momento notificó al actor y puso en su conocimiento lo contemplado en el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor. Que de la cadena de mail surge que Orbis S.A., en todo momento trato de abonar un precio justo al actor de acuerdo a la póliza y de los valores reclamados. Que fue el actor el que después de haber aceptado que se lo indemnice por \$10.500.000. Que el 13/07/2023 se realizó el cheque, que el actor no gestionó el pago y luego pidió revisión de la liquidación.

Rechazó los rubros indemnizatorios.

Adjuntó documental: constancia de autos, póliza de seguros, denuncia de siniestro, certificado de entrevista cognitiva .

Solicitó la aplicación del art. 730 de CCyCN.

Que en fecha 19/12/2024 se decreta la contestación de demanda y se corre traslado a la parte actora, quien el 06/02/2025 contesta el traslado y plantea la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN.

Que el 10/02/2025 se corre traslado de tal planteo a la parte demandada, respondiendo el 25/02/2025, corriéndose vista al Agente Fiscal de la II Nom. el 26/02/2025, quién emitió dictámen el 10/03/2025

Que el 31/03/2025 se abre a prueba la causa y se fija fecha de audiencia para el día 30/07/2025 a hs 10:00.

Que el 09/04/2025 el Dr. Ramiro Ruiz Nuñez renuncia al poder de Orbis, acompaña CD en la que consta que no se efectivizó la entrega de la notificación por el “motivo: SE MUDO”, por lo que solicitó oficio a Superintendencia de Seguros de la Nación a fin de que informe domicilio real actual de Orbis

Compañía Argentina de Seguros S.A., CUIT 30-50005666-1, y en caso de que dicha firma haya sido liquidada informe Juzgado de radicación del juicio pertinente y datos del síndico liquidador. Solicita la suspensión de plazos.

Que el 22/04/2025 mediante providencia, se dispone librar cédula Ley 22.172 a Orbis Compañía Argentina de seguros SA. y no se hace lugar a la suspensión de plazos por no encontrarse prevista para estos casos en nuestro código de rito.

Que el 26/05/2025 el Dr. Ruiz Nuñez Ramiro informó la solicitud de liquidación judicial de ORBIS S.A.

Que el 30/07/2025 se llevó a cabo la primera audiencia a la que comparecieron, por la parte actora su abogada apoderada María Romina Quinteros MP 8277, por la parte demandada, Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. comparece su abogado apoderado Ramiro José Ruiz Nuñez. MP 9746, se deja constancia que no se encuentran presentes los actores Silvia del Carmen Diolosa y Julio César Cisneros. El Dr. Ruiz Nuñez solicita reiteración de notificación de su renuncia a Orbis, disponiéndose nueva notificación. Que al no ser posible arribar a una conciliación, se procedió a proveer las pruebas ofrecidas. **Pruebas ofrecidas por la parte actora: Documental:** Se admite y reserva su valoración en esta oportunidad. **Informativa:** Se admitió esta prueba. Se ordenó librar oficios a Mercadolibre. **PERICIAL PSICOLÓGICA:** No producida. **TESTIMONIAL:** desistida por el oferente. **PRUEBAS DEL DEMANDADO: DOCUMENTAL:** Se admite y reserva su valoración para esta oportunidad. No habiendo prueba a producir en segunda audiencia, se fija vencimiento del plazo probatorio para el día 24/10/2025. Los alegatos se realizarán por escrito en el plazo común de seis días desde el 27/10/2025 al 03/11/2025. Pasarán los autos a la Fiscalía Civil para dictaminar por el fondo de la cuestión. Oportunamente se practicará planilla fiscal y sentencia de fondo.

El 24/09/2025 se notifica al renuncia del Dr. Ruiz Nuñez a la demandada mediante cédula ley dirigida a su domicilio real.

Que en fecha 29/10/2025 presenta alegatos la parte actora, no efectuándolo la parte demandada.

Que en fecha 05/11/2025 se practica planilla fiscal

De la consulta pública a la web <https://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam> , bajo el rubro “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial”, se visualiza la existencia del proceso caratulado “ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. Y OTRO s/LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS”, expte N° 8807/2025, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 19, Secretaria n° 38, habiéndose decretado su liquidación judicial el 27/11/2025.

Que el 17/04/2026 pasan los autos a despacho para resolver.

Que el 07/07/2026, se remiten los autos al Agente Fiscal conforme lo dispuesto mediante providencia de fecha 13/03/2025, a los fines de la inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN y para expedirse sobre la aplicación de la ley N° 24.240.

Que remitidos los autos al Agente Fiscal, contesta el 03/08/2026 respecto de la aplicación de la Ley N°24.240 considera que se trata de un contrato de consumo por lo que cabe la aplicación de la LCD a la relación entre la parte actora y la aseguradora. Respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN considera que en el caso concreto corresponde declarar su inconstitucionalidad por resultar violatorio a los Arts. 14 bis, 17 y 18 de la Carta Magna.

Que en fecha 04/08/2026 vuelven los autos a despacho para resolver sentencia de fondo.

CONSIDERANDO

Que se presenta la Sra. Diolosa Silvia del Carmen DNI 14.073.261 y Cisneros Julio César DNI 11.909.841 e inicia demanda en contra de ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., CUIT 30-50005666-1, por incumplimiento de pago de la unidad sustraída en fecha 18/01/2023 en la ciudad de Villa Carlos Paz, por lo que reclama la suma de U\$S27.000 (veintisiete mil dólares estadounidenses) o su equivalente en pesos al tipo de cambio dólar MEP a la fecha del efectivo pago, más un 30% en concepto de daño moral, más un 40% en concepto de daño punitivo.

Por su parte la demandada sostuvo que pretendió abonar la suma prevista en la póliza y que el pago no se efectuó por responsabilidad de los mismos, quienes luego de haber aceptado solicitaron revisión de la liquidación.

Ahora bien como se ha señalado "el seguro es un contrato de consumo cuando es celebrado a título oneroso, entre un consumidor final -persona física o jurídica- con una persona jurídica que, actuando profesionalmente, se obliga, mediante el pago de una prima o cotización a prestar un servicio (art. 1º, inc. b Ley 24.240), consistente en la asunción de riesgos mediante coberturas asegurativas (...) dicho régimen no se superpone, sino que se integra, en un "diálogo de fuentes", junto a la norma especial instaurada por la Ley 17.418, pues la Ley 24.240 amplía el sistema de protección de los usuarios y consumidores y debe aplicarse coordinadamente (sin que ello implique un desplazamiento) con los demás cuerpos normativos" (Gabriel Stiglitz, en Tratado de derecho del consumidor, Gabriel Stiglitz y Carlos A. Hernández, Directores, La Ley, Bs. As. 2015, Tomo II, ps. 856 y 857).

En consecuencia, resulta de aplicación todo el régimen protectorio de consumo, es decir los artículos 42, 43 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor; el Código Civil y Comercial de la Nación, que incorporó expresamente derechos mínimos de los consumidores que no pueden ser vulnerados (artículos 7, y 1092 a 1121 principalmente), otras leyes nacionales y provinciales en la materia, debiendo destacarse que el derecho del consumidor ostenta jerarquía Constitucional, en virtud del artículo 42 CN, y es de orden público, tal como expresamente lo consagra la Ley N° 24.240 en su artículo 65.

A partir de lo anterior, el caso de autos debe ser analizado a la luz de este marco normativo que resguarda y tutela los derechos del consumidor y usuario.

En primer lugar, el art. 10 bis de la Ley 24.240, establece que el incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Además, que todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

Cabe recordar que existen tres clases posibles de incumplimiento obligacional, a saber: a) incumplimiento absoluto, que tiene lugar cuando la prestación ha devenido imposible por responsabilidad del deudor, o bien, aun cuando todavía resulta posible cumplir, el acreedor ha perdido interés en el cumplimiento, como sucede en las obligaciones de plazo esencial; b) incumplimiento relativo por mora, que tiene lugar ante un retardo en el cumplimiento que se encuentra "jurídicamente Calificado" por mediar constitución en mora y los restantes presupuestos de la responsabilidad civil; y c) incumplimiento relativo por defecto, cuando la prestación se cumple, pero de forma defectuosa, con menoscabo a los principios de integridad o identidad del pago (conf. Cazeaux, Pedro N. y Trigo Represas, Felix a., Compendio de Derecho de las Obligaciones,

Platense, La Plata 1977, t. I, p. 113; Alterini, Atilio A., Responsabilidad Civil. Límites de la reparación civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992 p.21; Compagnucci de Caso, Ruben H., Manual de Obligaciones, Astrea, Buenos Aires 1997. p, 100).

Ahora debo destacar que, tendré por acreditado el contrato de seguro celebrado entre la Sra. Diolosa Silvia del Carmen y Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., correspondiente a la Póliza N° 8468837, el cual fue reconocido en la contestación de demanda.

Además, se encuentra reconocido por la demandada el hecho desafortunado de fecha 18/01/2023, el que generó el n° de siniestro 892919, el ofrecimiento por parte de la demandada y la aceptación por parte de la actora del pago de \$10.500.000 en el plazo de 60 días como única, total y definitiva indemnización por el siniestro, reconociendo plenamente el hecho y su cobertura.

A su vez la actora alega que la demandada solicitó se adjunte un formulario de aceptación (del ofrecimiento), el cual fue oportunamente presentado y se adjuntó en forma personal en las oficinas de la empresa la constancia solicitada posteriormente, a tal punto que en fecha 04/09/2023 remitió un mail informando que la documentación fue completada en fecha 28/08/2023. A su vez se informó que la fecha de liquidación para el pago se realizaría el día 09/10/2023 lo cual no sucedió. De la documentación aportada surge el cumplimiento de los requisitos del formulario de la aseguradora.

Por su parte la demandada alega que, fue el actor el que después de haber aceptado que se lo indemnice por \$10.500.000 el 13/07/2023, no gestionó el pago y luego el 30/08/2023 manifestó disconformidad con la fecha de pago, lo cual de todas maneras no implicaría por sí sola la dilación del procedimiento, sino por el contrario urgir su culminación.

Cabe destacar que conforme la directiva de los artículos 322 y 323 del CPCCT, recae sobre quien alega hechos, la carga de la demostración de su efectiva ocurrencia, ya que las meras alegaciones procesales resultan insuficientes para proporcionar al juzgador los instrumentos que necesita para emitir pronunciamiento (CSJN, "Kopex Sudamericana SAIC c/ Buenos Aires, Provincia de y otros", 19.12.95). La carga señalada no se traduce en una obligación de probar, sino que importa estarse a las consecuencias derivadas de que la prueba se produzca o no. Por ello, la actividad probatoria trae aparejada un riesgo: pierde el juicio quien no acredita aquellos hechos que invoca como fundamento de su derecho (Sala A, "G.V. y otros c/ Canteras Argentinas SA", 23.4.97 y doc. cit.; entre otros). De modo tal que los justiciables deben acreditar los presupuestos que sustentan su pretensión, defensa o excepción; quien demanda debe probar los hechos constitutivos de su pretensión, y el requerido los extintivos, impeditivos o modificativos que oponga a aquellos (Sala B, 15.12.89, LL 1990-C-102; id. Sala A, 5.03.80, ED 87- 703; Carnelutti Francesco, La prueba civil, pág. 219, Ed. Depalma, Buenos Aires 1987).

En virtud de tales postulados, el actor debía probar los hechos en los cuales basó su pretensión, mientras que era carga correlativa de la demandada demostrar que el actor se encontraba adecuadamente informado de las condiciones contractuales y de todas las particularidades suscitadas en el caso concreto o desvirtuar, con prueba suficiente los dichos de aquella. Sin embargo, en este marco cabe destacar que el Art. 53 de la ley N° 24.240, dispone que es obligación del proveedor aportar al pleito todos los elementos probatorios que posea y prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión. No se trata de una inversión de la carga probatoria, sino de un deber agravado puesto en cabeza del proveedor, aplicación del deber de conducta de las partes en el proceso, y cuyo incumplimiento puede tomarse como un indicio de la veracidad de los hechos propuestos por el consumidor demandante (Sáenz, Luis y Silva, Rodrigo, en Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada dirigida por Picasso Sebastián y Vázquez Ferreyra Roberto, T° II, pág. 665/670, Ed. La Ley, Buenos Aires 2011).

En este contexto y del análisis de la documentación presentada por la demandada al contestar, surge que se realizó y presentó el certificado de entrevista cognitiva del conductor del vehículo el Sr. Cesar Marcelo Cisneros (en virtud del cual el profesional considera verosímil los hechos relatos), denuncia policial realizada ante la Unidad Judicial- Carlos Paz, fotos del vehiculo, fotos de las llaves, cédulas de identificación, título de la unidad, fotos de inspección en Hotel Montecatini, formulario para pago de siniestro o indemnización bajo el N° de reclamo 892919 de fecha 13/07/2023, formulario del ofrecimiento de peso Diez millones quinientos mil (\$10.500.000) firmado por la actora, póliza N°8468837, no surgiendo lo alegado por la parte demandada respecto de la falta de gestión de pago por parte de la actora, como tampoco que la actora haya recibido un requerimiento de supuesta información o datos faltantes, o que las supuestas omisiones persistan a la fecha.

De otro aspecto se recuerda que la valoración de los elementos probatorios arrojados al proceso, configuran uno de los presupuestos necesarios dentro del denominado silogismo judicial cuya relevancia, en materia consumeril, se traduce en una presunción irrefrenable de que considerando la debilidad del consumidor o usuario, en casos de duda debe aplicarse el principio de interpretación más favorable para el afectado (Art. 3° Ley N° 24.240). Así ha sido indicado por reconocida doctrina al señalar que “en los procesos de consumo impera el postulado pro homine o a favor del consumidor, según el cual en caso de duda se debe estar por la protección del derecho” (Gozaini, Osvaldo, El Proceso de Consumo en Ley de Defensa del Consumidor, Picasso, Sebastián y Vázquez Ferreyra, Roberto (directores), T° III, pág. 318, Ed La Ley, Buenos Aires 2011).

En la documental adjunta a la demanda obra póliza con cobertura por hurto total o parcial con vigencia del 03/01/2023 al 03/05/2023, control de documentación de robo del 27/04/2023 con la leyenda “completa”, certificado de baja impositiva N° 001438/2023 por robo/hurto del 18/04/2023, formulario CETA a favor de Orbis, denuncia ante la Policía de la Provincia de Córdoba del 18/01/2023, certificado del 12/04/2023 de que el vehículo no fue habido emanado en el marco de la causa penal. A su vez el correo electrónico del 19/03/2024 de la dirección oficial nberra@orbisseguros.com.ar, que no fuera desconocida en la contestación de demanda, consigna “Sobre el reclamo de referencia, se ingresó la doc. faltante, agradecería una pronta respuesta al PAS.”

En conclusión, atento la documentación aportada por la actora, que da cuenta del trámite a los fines del pago del seguro por hurto total, sin que la accionada demuestre la improcedencia o insuficiencia del mismo, la demanda interpuesta por la Sra. Diolosa Silvia del Carmen y el Sr. Cisneros Julio Cesar prosperará.

Resuelto lo anterior, es momento de abocarse a los rubros solicitados por daños y perjuicios, daño moral y daño punitivo solicitados por el actor.

Pago de la unidad.

En cuanto al pago por hurto total de la camioneta marca TOYOTA HILUX L/16 2.8 DC 4x2 TDI SRV AT6 modelo 2018, dominio AC170HI al no resultar un hecho controvertido, prosperará.

En relación al importe del rubro, si bien inicialmente se pretendió abonar la suma de \$ 10.500.000, atento el tiempo transcurrido, las consecuencias de la mora del deudor, en el marco de un contexto inflacionario, no deben perjudicar al acreedor. Por lo cual conforme reiterada jurisprudencia, debe computarse el valor del bien - con su respectiva antigüedad - momento de liquidación del daño, es decir la presente sentencia, lo cual no implica que la liquidación deba efectuarse en moneda extranjera, por no contemplarlo de esta manera el contrato de seguro.

Al respecto tiene dicho la Excma. Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 1358 del 31/10/2023:

“Asiste razón al recurrente cuando afirma que las previsiones de esta última norma -ley 23.928- no son aplicables en la especie, toda vez que autos no se requirió indexación de importe alguno, sino el otorgamiento de una indemnización acorde al valor actual del automotor siniestrado, que cumpliera con las motivaciones que llevaran al accionante a contratar la cobertura del riesgo de destrucción total del vehículo, abonando a tal fin una prima acorde al precio de mercado del bien en ese momento. En el contexto descripto, la solución de la controversia planteada exigía a los órganos jurisdiccionales mucho más que la mera referencia al valor nominal histórico de la suma asegurada como única justificación de la cuantía de la indemnización otorgada, debiendo ponderarse también el comportamiento de las partes, en forma previa y a lo largo del litigio, e interpretarse esa conducta, así como las cláusulas contractuales pactadas, a la luz de las disposiciones relativas a los contratos de adhesión y a los contratos de consumo, máxime cuando en autos se había caracterizado a la de marras como una relación de consumo, tornando aplicable el régimen tuitivo de los consumidores. Asimismo, resultaba imprescindible la confrontación de la suma asegurada, con más los intereses de uso judicial devengados a la fecha del pronunciamiento, con el valor de mercado del vehículo siniestrado en ese momento (dato este último fácilmente asequible a través de una simple consulta en el sitio web de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina [ACARA]: <https://www.acara.org.ar/guia-oficial-de-precios.php>), a fin de comprobar la correspondencia entre una y otra cifra para determinar, en definitiva, si alguna de ellas cumplía con las razonables expectativas de indemnidad patrimonial que originaran la contratación de la cobertura, pues se ha dicho que “las razonables expectativas generadas por la confianza, constituyen entonces fuente autónoma de obligaciones, tanto en el plano extracontractual, como precontractual, contractual y poscontractual, cuyo quebrantamiento determina por sí, la reparación del daño causado” (Celia Weingarten, “El valor económico de la confianza para empresas y consumidores”, citada por Waldo Sobrino, ob. cit., T. I, pág. 604). Dicho examen ha sido omitido por los Tribunales de grado, privando de adecuada motivación a las decisiones recaídas en autos, circunstancia que determina su descalificación como acto jurisdiccional válido, por incumplir con el deber de fundamentación que imponen los artículos 18 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución de la Provincia”.- DRES.: LEIVA - ESTOFAN - POSSE.

Es decir que el valor del bien a considerar es el de plaza a la fecha, en las condiciones en que fuera asegurado; es decir tomando en cuenta el año de fabricación del 2018. Este valor será proporcionado por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (<https://www.acara.org.ar/guia-oficial-de-precios>) y para calcular el mismo, se adopta el precio del automóvil HILUX 4X2 CD SRV 2.8 TDI 6AT (177CV) L.16 año 2018 por la suma de \$ 30.267.600. A dicho monto se aplicará la tasa de interés pura del 8 % anual, desde la ocurrencia del siniestro (18/01//2023) hasta la presente, ascendiendo a \$8.584.388,91, totalizando el rubro \$38.851.988,91. Atento liquidarse judicialmente la obligación, corresponderá la capitalización prevista por el art. 770 inciso b) del CCCN por lo que la suma total mencionada devengará intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente sentencia y hasta su efectivo pago.

Daño moral por este rubro reclama de suma equivalente al 30% del valor del pago de la unidad.

En referencia a ello, me adelanto en concluir que éste no procederá. Comparto criterio con lo expresado por la Excm. Cámara respecto a este punto, cuando hace referencia en que “ (...) no cabe presumir el agravio moral, o considerarlos probados “in re ipsa”, como ocurre con los daños a las personas (Art. 1.078 CC); la entidad de las molestias, o la angustia que experimenta el sujeto, como consecuencia de un siniestro en el que no se han producido daños personales deben ser debidamente acreditados.” (CCC, Sala 1 Nro. Sent. 221, 24/05/2023) Respecto al daño moral en casos que sólo existió daños materiales, sostenemos el criterio que debe ser probado y no se presume ipso iure De aquí entonces, ante la falta de un material probatorio concreto en la causa que

sirva para acreditar los extremos necesarios para la procedencia del daño moral, corresponde hacer lugar al agravio formulado por la citada en garantía, y en consecuencia, revocar el pronunciamiento de fecha en su punto 1 por cuanto no corresponde la procedencia del daño moral en la presente causa.-” (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3 - Juicio: Toscano Juan Domingo c/ Juarez Victor Hugo y otros s/ daños y perjuicios - Expte. N° 3469/19 - Sentencia N°: 32 - Fecha de Sentencia: 06/02/2025 - Doctores: Bejas y Acosta)

En consecuencia, al no encontrarse acreditado en autos que haya existido una lesión a intereses o bienes espirituales de forma tal que resulte configurado el daño moral, el mismo no procederá.

Daño punitivo por este rubro reclama la suma de 40% del valor de pago de la unidad.

Respecto al reclamo por daño punitivo realizado por el actor, valoro que “el daño punitivo tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares. La «pena privada» está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados” (CSJTuc, sentencia N° 939 del 06/12/2011, en “Borquez Juana Francisca vs. Cía. de Teléfonos del Interior S.A. CTI Móvil s/ Daños y perjuicios”, citando a Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., “Reformas a la ley de defensa del consumidor”, LL, 2009-B, 949; ídem Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II Cám. 1ª Apel. Civil y Com. Mar del Plata, Sala II, “Machinandarena Hernández, Nicolás c. Telefónica de Argentina” del 27/5/2009, en La Ley 2009-C, 647; ídem Cam. Apel. Civil y Comercial de Rosario, Sala II, “Rueda, Daniela vs Claro Amx Argentina S.A., sentencia del 29/7/2010, en La Ley 29/11/2010; en similar sentido Cám. Apel. Civil y Com. San Isidro, Sala I, “Anglada Norcí A. vs. Bristol Medicine S.R.L., del 01/11/2010, en RCyS 2011-III, 203). (CSJTuc. - Sala Civil y Penal- Sent. N° 556 del 06/07/2012 - “Sassi Colombres Francisco Fernando vs. Claro (AMX Argentina S.A. - ex CTI Móvil S.A.) s/ sumarísimo” - Dres.: Estofán - Gandur - Posse).

Si bien el Art. 52 bis de la Ley N° 24.240 alude a cualquier incumplimiento legal o contractual se ha entendido que esta sanción sólo procede en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito, o en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., “Reformas a la ley de defensa del consumidor”, LA LEY 2009- 949).

En el caso de autos, como ya se expresó ut supra, la aseguradora demandada, ha incumplido con diversas obligaciones que le son impuestas como proveedora de un servicio de seguros.

En primer lugar hay que mencionar el incumplimiento a lo normado en el Art. 4 de la Ley N° 24.240 según el cual: “El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Sólo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición”. Recuerdo que en autos, quedó acreditado que el modo que tuvo el actor para comunicarse con la parte demandada fue a través de carta documento, y que el contenido de ellas no especificaba toda la documental requerida, cuya falta de presentación, demoró el cumplimiento de una de las obligaciones del demandado, que era pagar por el vehículo destruido. Por otro lado,

no se advirtió otro canal de comunicación existente entre las partes, que sea fluido y que permita brindar la información que necesitaba el actor, de manera clara, cierta y sobre todo detallada.

A mayor abundamiento, destaco que el artículo antes mencionado se encuentra relacionado con lo enunciado en el Art. 1100 del CCyC, según el cual: “El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión.” Es evidente que ante la situación planteada en autos, no se brindó la información necesaria en forma clara, oportuna y suficiente a los fines de obtener el pago de la indemnización que le correspondía y evitar el inicio de este proceso.

Si bien se observa cierta provisión de información de parte de la aseguradora, no se advierte que la misma resulte clara, completa, suficiente y oportuna, abarcando la totalidad de los requisitos del trámite hasta su cobro desde el primer momento, a fin de evitar diversidad de requerimientos, exigiendo nuevos elementos cuando ya se ha aportado los anteriores, prolongándose de esta manera el trámite en forma innecesaria.

El trato que recibió la actora ante el siniestro denunciado, quien ya padeció la sustracción de su vehículo, efectuó los trámites requeridos por con la demandada, sin que la misma realice el pago correspondiente, y quien tuvo que atravesar la etapa de mediación prejudicial e iniciar este proceso, no fue digno. Cabe destacar que el siniestro fue denunciado el 18/01/2023 y hasta el día de la fecha no se abonó el importe correspondiente.

Recuerdo lo enunciado por el Art. 1.097 del CCyC según el cual: “Los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios. La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos. Los proveedores deben abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.”

Todas estas conductas analizadas en su conjunto me convencen de que en el caso de autos se encuentran cumplidos los requisitos (objetivo y subjetivo) para la procedencia del presente rubro, pues se trata de un daño que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exige una sanción ejemplar, y a su vez en este caso la conducta desplegada por la demandada, fue más allá de la simple negligencia, siendo desaprensiva y demostrando una grave indiferencia hacia los derechos del actor, inexperto y parte débil en la relación de consumo que se nos presenta.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo normado por el Art. 52 bis y Art. 47 inc. b), entiendo ajustado a derecho otorgar por este rubro la suma de tres (3) canastas básicas del hogar tipo 3 (\$ 1.610.772,48 x 3 = \$ 4.832.317,44), conforme lo estipulado en Indec (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_07_26F3FFC1D5EC.pdf). Al mismo se adicionará el interés de la tasa activa del BNA del vencimiento del plazo que oportunamente se fije para el pago una vez firme la presente, pudiendo capitalizarse en caso de mediar liquidación judicial posterior (art. 770 inc. c) del CCCN).

En mérito a lo considerado la demanda prospera por los siguientes rubros a la fecha:

RUBRO	Capital	Fecha inicial	Fecha
Seguro por hurto total	\$30.267.600,00	18/01/23	
Daño punitivo	\$4.832.317,44	04/08/26	
TOTAL	\$35.099.917,44		

Cabe aclarar que conforme lo previsto en la cláusula “CA-CO 1.1 Titularidad del dominio” de las condiciones contractuales, habiendo firmado el titular registral Julio Cesar Cisneros la autorización pertinente, la indemnización por ambos rubros deberá ser percibida por la asegurada es decir la Sra. Silvia del Carmen Diolosa.

Que las costas de este proceso, se imponen a Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., parte demandada vencida en este proceso, conforme el principio objetivo de derrota (60 y sgts. del CPCCT). Por los rubros que se rechazan, cabe estar a la eximición prevista por los artículos 490 del CPCCT y 53 de la ley N° 24.240.

Ahora corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes conforme Art. 214 inciso 7 CPCCT y Art. 20 Ley 5.480.

A fin de determinar la base regulatoria, se tiene en cuenta el monto por el que prospera la demanda conforme cuadro que antecede. De igual modo, se valora la complejidad y extensión de la labor desarrollada, carácter de los letrados intervinientes y etapas concluidas. Para la determinación de los emolumentos se tendrá en cuenta el 15% para la parte ganadora y un 10% para la parte perdedora. (Art.38 Ley N° 5.480) Es por ello que corresponde regular honorarios a la Dra. Quinteros María Romina, M. P. N° 8277, quien actuó por la parte actora, y al Dr. Ramiro Ruiz Nuñez, M. P. N° 9746 quien actuó en representación de la parte demandada. Que ambos participaron como apoderados de cada una de las partes; adicionando el 55 % en virtud de su doble carácter de patrocinante y apoderado (art. 14 ley N° 5480), en las dos etapas del proceso Sumario (Arts. 41 y 43 - ley 5.480).

Se deja constancia que no se regularán honorarios a la perito sorteada en autos LAI JOSEFINA - MP: 2469, por no haber aceptado el cargo para el que fuera desinsaculada ni producido el informe pericial. (Art. 394 y 395 CPCCT).

Cabe aclarar que los honorarios a cargo de la demandada, excluyendo su propio representante, no superan el tope del 25 % de la condena previsto por el art. 730 del CCCN, por lo que deviene abstracto pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la norma.

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de acción de consumo iniciada por la Dra. María Romina Quinteros M.P.N° 8277 en representación de Diolosa Silvia del Carmen DNI 14.073.261, en contra de ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. CUIT 30-50005666-1. En consecuencia, condeno a Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., al pago a esta última de la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$43.684.306,35), más los intereses previstos en los considerandos, aclarando que la percepción deberá efectuarse por la vía pertinente en el marco del expte N° 8807/2025, caratulado “SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN c/ ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. Y OTRO S/LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE ASEGURADORAS” ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 19, Secretaría N° 38.

II.- COSTAS conforme se considera.

III.- REGULAR HONORARIOS a la Dra. Quinteros María Romina, M. P. N° 8277, en la suma de \$10.156.601,23 y al Dr. Ramiro Ruiz Nuñez, M. P. N° 9746 en la suma de \$6.771.067,48. Las sumas mencionadas en los puntos anteriores devengarán intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente sentencia y hasta su total y efectivo pago, debiendo percibirse en la forma indicada en el punto I.-

IV.-La presente es notificada a la actora, a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Sra. Agente Fiscal de la II° NOM interviniente en autos en sus respectivos domicilios digitales. Líbrese cédula ley N° 22.172 por Secretaría a los liquidadores de Orbis Cía Argentina de Seguros SA, los Dres. IGNACIO LEYRO DIAZ; OSCAR GUILLERMO CARRERAS, MARCELO AGUSTIN PARISI, con domicilio procesal constituido en Moreno 437, Piso 3°, CABA (art. 268 del CPCCT). MLLR. 5538/23.-

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Actuación firmada en fecha 04/08/2026

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.